



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

CUADRAGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del seis de agosto del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, doce juicios electorales y dieciocho juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

R

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-558/2015; SDF-JDC-569/2015; SDF-JDC-576/2015; SDF-JDC-587/2015; SDF-JE-120/2015; SDF-JE-123/2015; SDF-JE-134/2015; SDF-JRC-167/2015** y **SDF-JRC-188/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “La ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, presenta ocho proyectos de sentencia, que corresponden a cuatro juicios ciudadanos, tres juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El primero de los juicios ciudadanos es el **558** de este año, promovido para controvertir el acuerdo de la Sala Electoral de Tlaxcala, en el que se determinó que al actor le pagaron las diferencias salariales y remuneraciones adeudadas.

En el proyecto, se considera infundado que la Sala no refirió en momento alguno el salario quincenal, con las retenciones de impuestos correspondientes, porque desde la sentencia de la Sala responsable de tres de febrero, se determinó el salario bruto y neto, con base en el cual determinó el pago de las diferencias salariales, adeudadas de dos mil doce y dos mil trece.

En este sentido, se propone confirmar el acuerdo impugnado.





Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **569** de dos mil quince, en el que se propone modificar las consideraciones de la sentencia impugnada, pero confirmar el desechamiento de la demanda primigenia.

Lo anterior, porque se considera que la comparecencia de los representantes de los partidos políticos a las sesiones de cómputo y declaración de validez, no necesariamente resultan vinculantes a los candidatos, para determinar la fecha en que se tuvo conocimiento de esos actos.

No obstante, se propone confirmar el desechamiento, porque no es razonable ni verosímil que las actoras aduzcan desconocer la fecha en que tuvo verificativo el cómputo y la asignación respectiva, cuando su calidad de candidatas a regidoras implicaba necesariamente conocer y estar al pendiente de esa fecha y del acto, al estar calendarizados y previstos en ley.

Por tanto, si la demanda de origen se presentó el ocho de julio y el acto impugnado tuvo verificativo desde el diez de junio anterior, es evidente su extemporaneidad.

La cuenta que a continuación se da, corresponde al proyecto del juicio ciudadano **576** de este año, promovido para controvertir la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección de diputado de mayoría relativa, por el tercer

distrito electoral local en Morelos, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Al respecto, se considera que esa sentencia está ajustada a derecho, porque si el actor estimaba que el candidato cuya elegibilidad cuestiona, incumplía algún requisito para su registro, debió impugnar el acuerdo, cuando éste se aprobó, no hasta esta etapa del proceso, cuando ha cobrado definitividad y firmeza y en la cual, sólo se podría argumentar que el referido candidato es inelegible.

No obstante, el actor basó sus argumentos en que no se registró oportunamente el convenio de la coalición que postuló al candidato, aunado a que este aceptó la candidatura únicamente por uno de los partidos políticos. Sin embargo, tales situaciones no son requisito de elegibilidad.

Finalmente, se consideran inoperantes sus diversos agravios por ser una reiteración de los expuestos en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El último de los proyectos de juicio ciudadano, es el relativo al **587** de este año, en el que se propone confirmar la sentencia



que desechó la demanda primigenia, por carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, porque el Tribunal requirió al Consejo responsable que hiciera una búsqueda en su archivo para constatar si esa demanda fue presentada en original, en el que constara la firma autógrafa.

Al respecto, el citado Consejo informó que el único escrito presentado por la actora fue la copia con la que se integró el expediente del juicio local, de ahí que sea correcta la determinación de desechamiento.

Por cuanto hace al proyecto de los juicios electorales **120** y **123** de este año, en primer lugar, se propone la acumulación y en cuanto al fondo, confirmar la sentencia impugnada.

En el proyecto se precisa que la materia de controversia está delimitada a las consideraciones por las que se acreditó la colocación de propaganda en lugar prohibido y la celebración de actos anticipados de campaña.

Así, se califica como inoperante la falta de exhaustividad en analizar los argumentos en los que se adujo que la colocación de la propaganda objeto de denuncia se hizo con motivo del procedimiento interno de selección de candidato.

Toda vez que es criterio reiterado que cuando no existe contienda interna por ser precandidato único, no está permitido llevar a cabo actos de precampaña. Así, la falta de exhaustividad alegada no sería suficiente para modificar la conclusión anterior.

En cuanto a los planteamientos por los cuales se controvierte la individualización de la sanción, se consideran infundados.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable determinó las multas con base en los elementos, objetivos y subjetivos acreditados en el expediente.

Asimismo, ponderó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones y la capacidad económica de los denunciados.

El segundo de los proyectos de juicio electoral con que se da cuenta, corresponde al **134** de este año, en el cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Esto porque se considera infundado que era equipamiento urbano el lugar en el cual se acreditó la existencia de una barda pintada, sino que, como razona el Tribunal responsable, es un edificio público.



Lo anterior, porque si bien la escuela es un edificio público conforme a la legislación del Distrito Federal, también es parte del equipamiento urbano.

Sin embargo, se concluye que existe una previsión general para la colocación de propaganda en equipamiento urbano y se prevé una restricción específica para edificios públicos.

En tal sentido, si bien la escuela forma parte del equipamiento urbano, la regla que debe prevalecer es la específica, por lo que no es posible colocar propaganda política o electoral, en ningún edificio público.

Por otro lado, se considera que si bien no es acertada la afirmación del Tribunal local en relación a que el Partido de la Revolución Democrática no negó los hechos, objeto de denuncia al dar respuesta al emplazamiento, ello no es suficiente para sostener que la conducta no le es plenamente atribuible.

Lo anterior, porque si bien no hay una prueba directa que acredite la autoría de la pinta de la barda, lo cierto es que se puede acreditar un hecho con base en indicios o la prueba circunstancial, siempre que, como sucede en la especie, no se hubieren aportado elementos probatorios o datos en sentido opuesto, de que con la adminiculación de los elementos que obran en el expediente, se puede inferir que la pinta es

plenamente atribuible al referido partido político, tal como razonó la responsable.

Por cuanto hace al primero de los juicios de revisión, a saber el **167** de este año, en el proyecto se precisa que sólo es materia de estudio, la omisión de valorar los escritos de protesta y hojas de incidentes relativos a las casillas en las que se pide la nulidad de la votación recibida, con motivo de la supuesta compra y coacción del voto, así como aquellas pruebas relacionadas con la nulidad de la elección.

Los planteamientos se califican como infundados en una parte e inoperantes en otra.

Infundado, porque la Sala responsable revocó el desechamiento primigenio y, en plenitud de jurisdicción, analizó todos los conceptos de agravio expresados originalmente. Así, identificó las casillas en las cuales solicitó la nulidad de la votación y concluyó que no pertenecen al municipio de Coalac.

No obstante, estudió un grupo de casillas que no eran materia de impugnación originalmente, respecto de las cuales declaró infundados los conceptos de agravio.

En cuanto a la presunta distribución de volantes que denigran a los candidatos del Partido del Trabajo, la autoridad responsable lo calificó como inoperante, al no precisar circunstancias de





tiempo, modo y lugar, ni cómo esa conducta fue determinante para el resultado de la votación.

Con lo expuesto, se concluye que la Sala responsable sí se pronunció sobre los temas de controversia planteados en la instancia primigenia.

Por otro lado, la inoperancia se debe a que se omite hacer planteamientos frontales para controvertir los argumentos de la Sala responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **188** de este año, en el cual se consideran fundados los planteamientos del actor relacionados con la indebida actuación del tribunal responsable.

Lo anterior, porque una vez que el 08º Consejo Distrital del Instituto local remitió copia autorizada de la demanda, el Tribunal responsable no debió integrar un nuevo expediente y desechar la demanda, sino agregar las constancias respectivas al diverso expediente de juicio electoral integrado con el escrito de demanda original presentado ante el 13º Consejo Distrital, con el cual se impugnó el cómputo distrital de jefe delegacional en Miguel Hidalgo y determinar lo conducente al haber señalado dos autoridades como responsables.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Buenas tardes a todas y a todos. Anuncio que estoy de acuerdo con los proyectos que han sido sometidos a nuestra consideración, a excepción hecha del juicio ciudadano 569 de dos mil quince, en virtud de que comparto una primera parte del estudio, por lo que se refiere a que indebidamente la responsable tomó como fecha de notificación, tuvo por notificada a la actora sobre la base de que el partido político estuvo presente por la vía de su representante en la sesión de cómputo respectiva.

Efectivamente, como bien se dice en el proyecto, ese no puede ser un elemento para establecer que las candidatas o los candidatos son debidamente notificados, es una manera de notificación diversa. Sin embargo, si bien se considera fundado el agravio, se califica de insuficiente, para revocar, como bien se dijo en la cuenta, sobre la base de una premisa, se dice que es que, los candidatos y las candidatas dado su interés que tienen en el proceso, deben tener claro que hay una fecha prevista legalmente para realizar el cómputo y por tanto deben estar atentos a ese tipo de actos.

La razón por la que disiento de este criterio, bueno, por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución.





Hay una jurisprudencia, que es la 8/2001 de la Sala Superior, bajo el rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", en la cual claramente la Sala Superior ha establecido que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente la demanda.

Dice la Sala, "en virtud de que es incuestionable que objetivamente, ésta sería la fecha cierta del tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que en atención a la trascendencia de un proveído que ordena el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado tal que exista certidumbre."

Yo comparto plenamente los motivos de esta jurisprudencia y me parece que en este caso, son aplicables totalmente, porque no hay en el expediente una constancia fehaciente de notificación o de conocimiento. En realidad la construcción se basa sobre la presunción de que las candidatas debieron haber tenido conocimiento del acto por la fecha en que se encuentra legalmente prevista.

¿Por qué me aparto de este criterio? Además, porque los candidatos pueden saber que va a haber un acto electoral, en el cual se va a hacer una asignación, se va a hacer un cómputo y

ASP 49 06-08-15

obviamente se va a hacer una asignación en términos legalmente previstos, pero lo que no pueden saber es que se les va a excluir indebidamente, y éste es el caso.

Un candidato podría estar tranquilo y confiado en que se va a hacer la asignación, y dado que está ubicado en un lugar en la lista va a ser designado, pero lo que no pueden saber es que se les puede excluir indebidamente de las listas o de las candidaturas. Eso es precisamente el caso, eso es lo que le plantearon al Tribunal local, le dijeron: "A mí se me excluyó indebidamente, y yo me enteré días después de que ocurrió el acto."

Entonces por eso para mí sí es muy importante que en este caso atendiendo esa jurisprudencia, no se haga una especulación sobre que debieron haber sabido que en esa fecha iba a hacer, sino más bien se atienda al argumento que ellas dicen: "Con fecha posterior yo me enteré de esa indebida exclusión."

En atención entonces a esta jurisprudencia, es que se debe estar a los elementos en el expediente de la acreditación de la notificación, en este caso a las posibles afectadas, y eventualmente al elemento de que deben existir elementos que den plena certeza a esta notificación.

Es por eso que disiento, si bien comparto, como decía la primera parte de la construcción del proyecto, disiento de su conclusión.





Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Si me permite el Magistrado ponente, expondré mi posición para que después tenga él, el uso de la voz.

Apoyaré y votaré a favor de todos los asuntos primero. Y votaré a favor de éste, por compartir, al igual que el Magistrado Romero, la primera parte, en cuanto a que la notificación de un acto de una autoridad electoral en el cual estuvo presente el partido político, no se puede hacer extensiva, en efecto, a los candidatos.

Ya resolvimos asuntos en el proceso de preparación de la jornada electoral y recuerdo uno en particular, en el que una candidata no había presentado, creo que su acta de nacimiento, el Instituto le notifica al partido y el partido nunca le notifica a la candidata, por ende la bajan, y ella viene diciendo que se acababa de enterar de esta situación.

Entonces, comparto también plenamente esta parte, pero comparto también la segunda parte en la que se confirma la extemporaneidad de la presentación de la demanda ante el Tribunal local, porque si bien, existe en efecto esta jurisprudencia a la que el Magistrado Romero hace referencia, me parece que la lectura de la misma, debe de hacerse tomando en cuenta el criterio de razonabilidad del plazo de presentación de la demanda.

Puede venir un ciudadano, un candidato, votado incluso y decirnos que tuvo conocimiento del acto, una semana después, dos semanas, tres semanas. Aquí en el proyecto nos dicen y se acredita de las constancias, que transcurrió un plazo de veinticinco días.

Y aquí me parece que el plazo entre la emisión del acto y la impugnación del mismo, ya no guarda una razonabilidad suficiente como para que se le dé esta protección del derecho político del día en que dice el actor que tuvo conocimiento de este acto.

Y si bien, aquí hay una cuestión de una notificación por internet, donde se hace pública la asignación de regidores de representación proporcional, lo cierto es que desde la demanda, las actoras dicen que conocieron del acto por internet; es decir, tenían el acceso a este medio de comunicación, y creo que sí comparto el criterio de que hay una responsabilidad de los candidatos ante los actos de autoridad con posterioridad a la jornada electoral, porque ya son referentes además a la eventualidad del desempeño de acceder a un cargo público y por ende, de su probable eventual desempeño.

Y que es distinto a aquellos casos que hemos resuelto también en la etapa de preparación de la elección en la que en algunos casos determinamos que las notificaciones de partidos políticos respecto de dictámenes de candidaturas, hechos en la sede del partido, en la sede nacional del partido, generalmente en el Distrito Federal, no aplicaba, sobre todo, y lo aplicamos en el





caso de ciudadanos, de candidatos de Guerrero, que implicaba un traslado considerable y que no iban a estar haciendo el traslado de algún municipio de la sierra de Guerrero, hasta la Ciudad de México para ver si se había publicado algo en los estrados de los partidos políticos.

Me parece que aquí la situación es diferente, el transcurso del tiempo es excesivo como para reunir, en mi opinión, la característica de razonable para la aplicación de la jurisprudencia.

Por esas razones votaré a favor del proyecto.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Yo quiero empezar diciendo que la propuesta que formulé a este honorable Pleno, es en estricta congruencia a un asunto de este año que votamos y me queda claro que el Magistrado Romero no lo votó, el 211 del dos mil quince, donde desde mi punto de vista se daban las mismas características.

Y tanto en aquel asunto, como en este, nos hacemos cargo de la tesis de jurisprudencia a la que se refiere el señor Magistrado Romero, de la cual reconozco que tiene un amplio sentido garantista, porque particularmente se refiere a aquellos casos en los que no hay un vínculo jurídico procesal entre la autoridad que emite el acto y el posible afectado. Digamos, éste es el sentido original de la tesis.

Pero vamos a ver, y obviamente desde aquella ocasión yo manifesté mi plena convicción en el criterio y lo inverosímil que representaban las manifestaciones de los actores.

Tanto allá como en este caso, tenía que ver con actos de autoridad que se emitían en relación con el proceso electoral, donde estaban jurídicamente vinculados candidatos y particularmente actos de autoridad previstos en la Ley y establecidos específicamente en la fecha en que van a ocurrir, en el caso concreto, el cómputo municipal correspondiente al diez de junio.

Ciertamente, un elemento adicional, que lo acaba usted de referir Magistrada, es que dentro de su escrito de demanda, manifiestan que se hicieron conocedoras del acto impugnado por internet, por la publicación de la página oficial, la cual yo hice un requerimiento para saber cuándo se había subido esta información, que entiendo, tiene por objeto no mantener la información en un círculo cerrado, sino hacer del conocimiento general de Guerrero, algunos resultados electorales.

Y esto ocurrió el veintitrés y el veinticuatro de junio, es decir, aún en este supuesto más favorable de que hasta la fecha en que se subió la información hubieran tenido conocimiento, creo que de todos modos hubiera sido extemporáneo, porque no hay y yo lo deduzco de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, yo no encontraría una razón para





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

distinguir por qué hasta el momento que ellas se dicen conecedoras del acuerdo por internet, tuvieron conocimiento y no pudieron haberlo tenido antes.

Mi convicción en estos casos, donde transcurren un amplio número de días entre el acto legalmente previsto y que saben que les puede beneficiar o afectar, pero saben que ese día va a ocurrir algo, me parece que hay algo -desde mi punto de vista y es mi convicción-, que cruza en la propuesta, y tiene que ver con lo siguiente, me parece que la jurisprudencia es totalmente vigente y se actualizan aquellos casos donde efectivamente hay una posibilidad de vulnerabilidad a un grupo o algún ciudadano, donde no existe esta categoría especial. Pero hay ciudadanos, como los del caso, las ciudadanas, que tienen una categoría especial, -desde mi punto de vista-, que es la calidad de candidatos.

Y yo apelo a la lectura de esta tesis a la luz también de criterios que ha emitido la Sala Superior, y que, si bien, no se han hecho tesis, están en precedentes de la misma. Cito el 508/2015 y el 1644/2012, en donde la esencia del criterio para sostener esta parte que es consistente con lo que proponemos, es que la Sala Superior reconoce que hay casos en los que el derecho político-electoral involucrado de un ciudadano, que previamente fue registrado, tienen la obligación de estar pendientes de los resultados y sus publicaciones que al efecto se emitan para así estar en aptitud de conocerlos, y en su caso, impugnarlos.

Entonces, si el órgano que emitió la jurisprudencia, cuando se emiten tres casos, está pensando en un cierto escenario, me parece que con posterioridad al revisar ciertos asuntos y hace acotamientos respecto de las categorías de candidatos y su obligación, porque lo dice así, la obligación de estar al pendiente de los resultados, yo diría: adicionalmente, cuando están previstos en la Ley.

Considerar lo contrario, como lo sugieren las actoras, sería tanto como aceptar que la autoridad estuviera obligada, en primer lugar, a notificar a todos y a cada uno de los candidatos la determinación que tome. Si se trata de asignación o de no asignación. Esto, por supuesto, resultaría prácticamente imposible. Y es por eso que se buscan otros mecanismos de publicidad. Los estrados han sido algunas y también hay casos en donde hemos considerado que no se puede surtir plenos efectos y hemos aceptado, incluso, y estos sí los ha votado el Magistrado Romero, esta posibilidad racional de que no hubiera podido conocer, pero nunca se ha excedido más allá de veinte días. Si no mal recuerdo, los asuntos que el Magistrado Romero ha acompañado, igual nosotros, para darle entrada al medio de impugnación, median entre los cinco y los diez días cuando máximo.

En el caso concreto, me parece que veinticinco días después de que ocurrió el cómputo municipal previsto en Ley, que no me resulta de verdad verosímil para las aspiraciones de las promoventes. Máxime que incluso, -y me hago cargo de que no





se les podría aplicar a ellas esto-, pero máxime, que tratándose de resultados electorales no se prevé una notificación específica en la Ley de Guerrero, es decir, por eso, la Ley de Guerrero en el artículo 11, la Ley Procesal me refiero, prevé que, es la regla general, se impugnarán los actos y resoluciones electorales dentro de los cuatro días siguientes al que se haya notificado o se tenga conocimiento del mismo. Y dice, salvo los casos de excepción que se establezcan en la presente ley.

Y el artículo 59, que se refiere al juicio de inconformidad, que me queda claro que es para partidos políticos, establece que se deben impugnar dentro de los cuatro días siguientes a que hayan concluido los cómputos. Es decir, la propia norma, el propio legislador prevé específicamente para la impugnación de resultados una fecha cierta, un día cierto en donde van a ocurrir, porque está acorde con los tiempos electorales y ahí no exige ninguna notificación a los partidos políticos y, por supuesto, a los candidatos.

Me queda claro que esta norma no podría hacerse aplicable a los candidatos. Tan es así, que es la razón por la que se consideran fundados los agravios, porque lo que hizo la autoridad es, como tu representante estuvo presente, a partir de ese momento conociste la resolución que te afectaba. No, por supuesto que este no es el caso.

Yo lo ejemplifico, para establecer que el propio legislador en el Estado de Guerrero, y es análogo a lo que pasa a nivel Federal, establece ciertos tipos de actos y establece plazos precisos para impugnar con independencia, y es mi lectura que yo hago de la ley, con independencia de si se notifican o no.

Hay un presupuesto legal, hay una presunción legal de que todos conocen, que en ese día va a ocurrir este acto de autoridad.

Yo sostendría la propuesta en el entendido y en el reconocimiento de que el criterio del señor Magistrado Romero, digamos, en este sentido es muy libre porque él no votó el asunto anterior. Pero de todos modos, las razones del asunto anterior, que son las mismas que subyacen en esto, a mí me siguen convenciendo del sentido de la posición.

Y también cruza, y este ya es un tema de convicción personal, que creo encuadra en la visión, al menos de estos precedentes que cité de la Sala Superior, que tratándose de partidos y candidatos, no se vale un amplio paternalismo, es decir, está muy bien que la ley prevea suplencia en aquellos casos donde sea posible desprender de los hechos algún agravio, pero a nadie y menos a un juez le está permitido, desde mi punto de vista, no atender las pretensiones y los argumentos, o hacer argumentos donde no se plantearon.





No es el caso en este asunto, simplemente es una convicción personal en el sentido de que lo que estamos juzgando son impugnaciones promovidas por partidos políticos y por candidatos en este momento, los cuales tienen la pretensión de representar a la mayor parte de la ciudadanía de su electorado correspondiente.

Ser paternalistas incluso, en los requisitos de procedencia, y por favor, no se me mal entienda, es una interpretación mía, respecto de mi posición frente a estos actos.

Jamás haría una calificación de mi colega, ni de la posición, a quien respeto mucho y reconozco su gran compañerismo y sentido garantista, pero eso es otra cosa. El sentido garantista es una cosa, el paternalismo me parece, es una distinta.

Entonces, sin duda, en mí permean todos estos elementos para mantener la posición que sugiero en el proyecto.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Muy breve. Solo para mencionar dos cosas.

La importancia de este tipo de temas y es que me parece lo que no tenemos que dejar pasar por alto, es que cuando estamos discutiendo el desechamiento de un asunto, y estamos

analizando causas de improcedencia, la nuez del asunto es que al desechar un asunto implica no hacer un análisis de fondo, y entonces lo que estamos afectando directamente es el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es por eso que esta jurisprudencia lo dice y lo dice bien, que cuando hay duda en este tipo de casos, debe entonces proceder a no atender la causa de improcedencia y realizar el estudio de fondo del asunto.

Por eso dice la jurisprudencia que las causas deben estar debidamente probadas, las causas de improcedencia, porque eso es lo que se protege, justamente al momento de ser cuidadosos y ser estrictos en la interpretación de las causas de improcedencia.

Y en este caso en particular, me parece esto muy importante, porque es verdad, es tentador de hecho, este criterio de razonabilidad que se propone diciendo: "Pues es que pasaron veinticinco días, no es creíble que unas candidatas que estaban involucradas y que tenían interés, no se hubieran enterado", sí, pero aquí la cuestión está en que este criterio de razonabilidad no está sustentado en una base jurídica ni constitucional, ese es el problema.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

En el proyecto no se sustenta de esa manera, se dice: "Pues es que deberían tener conocimiento", pero esto, ¿sobre la base de qué principio está sustentado?

Y yo diría, por el contrario. Es delicado porque esta razonabilidad puede ser bastante subjetiva, podemos entrar en un terreno de especulación.

Entonces, ¿qué es razonable? Qué se hubieran enterado en diez días o en once o en quince ¿no? Es muy complicado hablar de un criterio de razonabilidad, ¿cuántos días debieron haberse tardado? O ¿Si el plazo es de cuatro días a partir del cómputo? ¿Cinco o seis?

Insisto, es un criterio que puede ser bastante subjetivo y que atenta directamente contra un principio rector de los procesos que es el de objetividad.

La otra cuestión. Se me dice: "Bueno, pero es que hubo una notificación por internet y ellas dicen que se enteraron por internet".

Sí, pero tampoco las notificaciones por internet, y ya lo hemos dicho también en múltiples precedentes, es una notificación legal por muchas razones.

Yo creo que el propio legislador no lo establece como una notificación de carácter general por todos los ciudadanos simple y sencillamente atendiendo al hecho de que no todo mundo tiene acceso a internet en este país, y bueno, en el mundo, en general. Entonces por eso no se recoge de esa manera.

Pero sí hay notificaciones, ahí sí yo me apartaría de la interpretación de que entonces la autoridad tendría que notificar a todos los candidatos de manera personal.

No, no es verdad tampoco, porque la propia Ley de Medios local establece en el artículo 34, por ejemplo, las notificaciones que se hagan públicas a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ahí sí hay una notificación con efectos generales prevista expresamente por la Ley, e incluso en esta misma sesión más adelante veremos un asunto que la Magistrada nos propone, que yo votaré porque estoy plenamente convencido con el sentido, derivado de que hubo una notificación que se hizo por la vía del Periódico Oficial en Morelos, en este caso.

Aquí hay una disposición expresa en el artículo 34 de la Ley de Guerrero, de la Ley Procesal de Guerrero, que establece un medio de notificación.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Ahí sería diferente. Si por ejemplo, si el acto se hubiera publicado en el Periódico Oficial de Guerrero, entonces ahí sí estaríamos hablando de una notificación legalmente prevista.

La segunda parte de mi intervención, nada más quiero hacer patente que yo sí me aparto diametralmente de una posición donde se pretende hacer categorías especiales de los justiciables.

Efectivamente, yo soy consciente de que los partidos políticos y los candidatos pueden tener interés especial en los procesos, pero aquí estamos hablando de derechos fundamentales y no podemos hacer diferencias en los justiciables.

No podemos especular sobre la base que los candidatos pueden tener un mejor interés, porque los derechos fundamentales y su protección deben ser iguales para todos los ciudadanos, para todos los gobernados en el país.

Es por eso que yo de ninguna manera compartiría ésta, a partir de la premisa, de que hay categorías especiales y que la protección de derechos entonces es diferente para unos que para otros.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: También de manera muy breve y simplemente para precisar este tema, de dónde parto para distinguir que sí hay categorías de personas, porque la propia Constitución distingue la calidad de entidades de interés público para los partidos políticos. Sé que ellos mismos son los que han establecido la ley y ellos mismos se han cubierto para establecer en casi todos los medios de impugnación, la suplencia en la deficiencia de los agravios.

Pero no podemos considerar que los partidos políticos son como cualquier persona, son personas distintas y, de hecho, son entidades preminentes en la sociedad, son mucho más fuertes que cualquier otra persona. Entonces, estos son los partidos.

Y creo que los candidatos también gozan respecto del resto de la ciudadanía, de cualidades que los hacen distintos. Cuando compiten, acceden a recursos públicos, acceden a medios de comunicación, construyen dentro de estos gastos o debieran construir equipos jurídicos que los asesoren para llevar a cabo la defensa de sus intereses. Lo cual no es así en el resto de la población mexicana. Tan es así, por ejemplo, que muchos de los juicios ciudadanos que revisamos en este proceso, relacionados con credencial se hacen en formatos que la propia autoridad les confiere y en donde simplemente se hace una enunciación de que se viola, al no darme el documento, se viola





en mi perjuicio los derechos político – electorales de votar. Y de ahí construimos absolutamente todo.

Estoy convencido de que ciertamente el principio de igualdad es algo que nos rige desde la Constitución, puede haber una igualdad jurídica, -ciertamente-, pero me parece que en los ejemplos que acabo de dar, son totalmente evidentes las distinciones entre las diversas personas que vienen y actúan entre nosotros.

Se podría sostener que la igualdad jurídica, en estos casos, nos obligaría a darles un trato igualitario a todos. Y creo que ésta es una base fundamental que yo compartiría, en principio. Pero en el caso, y es a donde yo voy, por supuesto el tema de debate es ¿cuándo conocieron del acto que les afecta? Y se nos dice que, bueno, como no hay ninguna prueba de que lo hubieran conocido antes, entonces, debe estarse a la fecha de presentación de su escrito de demanda en aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior.

Lo que se sostiene en el proyecto es que esta premisa del conocimiento hasta que se tiene, no resulta verosímil a la luz de las particularidades del caso. Es una construcción, bien lo decía el Magistrado Romero, que atiende más al principio de razonabilidad a las máximas de la experiencia -desde mi punto de vista- y a las reglas de la lógica.

Es lo que quería agregar. Pretendía hacer un argumento en relación con el periódico oficial y su conocimiento de los actos, no encontré datos de su tiraje y su distribución en el Estado, pero muy probablemente nos llevaríamos sorpresas y muy probablemente también sea más difícil que se conozca a través de este medio, que a través del internet. En el entendido, claro está, que por disposición, y yo diría, por ficción legal, todo aquello que se publica en los periódicos oficiales se entiende que son del conocimiento de la generalidad de la población, lo cual me queda claro que podría admitir prueba en contrario, pero este tema no es probatorio, porque termina siendo derecho y a eso se debe estar.

Si la Ley prevé que a través de la publicación en los periódicos oficiales surten efectos de conocimiento general a las personas con determinado acto, aunque no haya tiraje suficiente y aunque no haya distribución en el Estado, por disposición legal y como eso no se prueba y no admite prueba en contrario, habría que estar a ello. Pero razonablemente, y si lo llevamos exactamente a este test de razonabilidad, no sé si pase efectivamente la prueba de que todos conocen lo que hoy se publicó en el Diario Oficial. Yo honestamente no.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó lo siguiente: Yo muy brevemente quiero decir que en efecto, el planteamiento que formula el Magistrado Romero en cuanto a cómo fundamentamos el principio de una razonabilidad, sí es cierto, que no es tan fácil de fundamentar, a





mí me parece que se da simplemente por una cuestión de lógica y un sentido común.

Transcurren veinticinco días entre la emisión del acto, que puede afectar su interés jurídico para poder desempeñar el cargo de regidora. Me parece que es un periodo en el cual quien tiene interés, quien se postuló para desempeñar este cargo debe de estar al pendiente justamente de cómo van las asignaciones en cuanto a las regidurías de representación proporcional.

Creo que me iría esencialmente con ese argumento, que no es un efecto jurídico. Creo que la razonabilidad difícilmente podría ser jurídica, y también por otra cuestión que creo que subyace.

Y aquí el tema que estamos tratando es uno de los problemas que a veces son de los más delicados en la materia en la que estamos. Es también la, digamos, igualdad procesal de los diversos actores.

Vienen aquí impugnando en el fondo, una de las fórmulas de regidores. El plazo es de cuatro días, por ende transcurrido este plazo de cuatro días, los que quedaron asignados en las regidurías, se quedan con una tranquilidad de que el acto no fue impugnado, ya es definitivo.

Cuando de repente surge a los veinticinco días que sí hay una demanda y entonces solemos decir que se publicitó en los estrados del Tribunal y que todos debían de estar al pendiente, para en su caso, haber comparecido como terceros interesados.

Y a lo que voy, es que la ampliación de un plazo de una manera no razonable, puede afectar los derechos de acceso a la justicia y de defensa de los propios derechos de otros actores políticos.

En cuanto a la notificación, yo ya he expresado en sesiones públicas, que no soy partidaria de las notificaciones en el Diario Oficial, lo he sostenido en cuanto a los convenios que firma el INE con los Institutos locales, en los que se dice que si son publicados en el Diario Oficial, en cuanto a las fechas límites para actualizar las credenciales de elector, son obligatorios para todos los ciudadanos.

Yo simplemente le preguntaría a este público que es esencialmente, un público de abogados, cada cuánto revisan el Diario Oficial y cada cuánto lo hacemos nosotros mismos, revisar el Diario Oficial para ver su contenido.

Y en comunidades que están fuera de capitales de Estados, cómo se accede al Diario Oficial.





Volvemos al problema, es por internet. Pero a la lectura del Diario Oficial, la verdad no es nada amigable, de por sí no lo es para muchos abogados, lo es menos para todos aquellos ciudadanos que no están formados en la materia jurídica.

Habría otra manera de ordenar la notificación, podría ser por medios de prensa escrita, pero volvemos al mismo problema, la difusión de la prensa escrita en nuestro país es mínima, y no llega obviamente a muchos municipios.

Por ende, tampoco es algo accesible y estoy muy consciente y lo hemos debatido aquí, el problema del acceso a internet, de que hay comunidades donde no llegan las señales de internet, independientemente de que muchas personas no tienen, ni internet ni el equipo de cómputo.

Pero en este caso, bueno, las actoras dicen, conocieron por internet, por ende en algún momento, sí tenían ese acceso a internet para tener conocimiento de un acto que llevaba ya casi un mes afectando el ejercicio de un derecho político y no acudieron a otras vías o a internet de manera previa para tener conocimiento del mismo.

Quiero aquí precisar que en efecto, presento de mi ponencia un asunto un poco más tarde, en el que sostengo el criterio que usted mencionaba, Magistrado, que es acorde a lo que dice la

Ley, la publicación en el Diario Oficial surte efectos de notificación para todos los actores y por ende, ahí aplica, pero creo que en este caso, las condiciones son muy diversas, pero sí muy consciente de la problemática que plantean las notificaciones y los medios de conocimiento de los actos.

Finalmente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente: De manera muy breve y en éste creo que no va a generar polémica dado lo que ya escuché que votarían a favor del mismo.

Es el juicio de revisión constitucional 188, y aun cuando la cuenta fue muy clara, la razón de mi intervención es para manifestar que me convencieron ustedes del sentido en que debiera salir esta sentencia.

Originalmente, yo desde un punto de vista estrictamente formal, estaba proponiendo confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del D.F.

Y tenía una lógica y un sentido desde ese punto de vista formal, porque aquí se impugna en un solo escrito un cómputo delegacional que se compone por dos cómputos distritales y la demanda se presenta ante uno de ellos.





Yo creo que de manera diligente el Consejo Distrital que recibe, le dice al codemandado: "Oye, tramítalo". Y lo tramita.

Y eso hasta ahí, creo que todo iba muy bien. El Tribunal recibe la promoción del trámite del medio de impugnación con una copia simple, es decir, del Consejo que recibió el original le sacó una copia autorizada, la envió a la codemandada y con ésta se hizo el trámite.

Llega el asunto y el Tribunal integra un expediente. Y obviamente ese expediente cuyo escrito inicial era una copia autorizada, no tenía firma autógrafa.

Y entonces el Tribunal dice: "Yo resuelvo este expediente, desechándolo porque no tiene firma autógrafa".

Durante la discusión en reuniones previas, me convencieron ustedes de que en realidad, aquí podía seguirse otro camino. Y estoy convencido de ello y por eso modifiqué mi proyecto en los términos en que se propone.

Y es que creo que hubo un error esencial por la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque en lugar de remitir el trámite del Distrito codemandado, en este caso el 8°, al expediente principal, integra uno nuevo.

Entonces el sentido de la propuesta es revocar ese desechamiento para el efecto de que el Tribunal analice en su integridad la demanda.

Si yo lo tuviera, haría procesalmente varias cosas. No lo voy a decir en sesión pública, porque es justamente uno de los temas que se proponen como parte del efecto, porque es justamente uno de los temas que se proponen como parte del efecto.

El Tribunal tiene que asumir una consecuencia procesal de la actuación que hizo al abrir un nuevo expediente, el cual se está proponiendo revocar el desechamiento y resolver sobre la pretensión del actor. Hay varias fórmulas procesales para poder solventar esto, pero se deja en el ámbito de atribuciones del Tribunal Electoral para no ser invasivos en estas facultades que ellos tienen, de regularizar esta situación. Y lo digo porque probablemente tienen en trámite más asuntos iguales.

Entonces, es probable que esto ayude, contribuya para que ellos encuentren una solución procesal a estos expedientes que se abrieron, pero lo más relevante es que el Tribunal atienda la pretensión de los actores y ver la demanda en su integridad, en su totalidad.

Es lo que quería comentar.





Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 569, que se aprobó por mayoría, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **558**, **576**, **587**, electoral **134** y de revisión constitucional electoral **167**, todos de la presente anualidad, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO. Se confirman en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo que hace al juicio ciudadano **569** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada, respecto a las consideraciones que la sustentan.

SEGUNDO. Se confirma el desechamiento de la demanda del juicio local promovido por las actoras.

Referente a los juicios electorales **120** y **123** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral **188** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca la resolución para los efectos precisados en esta sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electorales y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: del **SDF-JDC-563/2015; SDF-JDC-585/2015; SDF-JE-126/2015; SDF-JE-127/2015; SDF-JE-136/2015; SDF-JE-137/2015; SDF-JRC-156/2015; SDF-JRC-159/2015; SDF-JRC-160/2015 y SDF-JRC-172/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y cuatro juicios electorales, todos de este año.

En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano número **563**, promovido por Rigoberto Ramos Romero en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Marquelia, en el Estado de Guerrero, en contra de la resolución de nueve de julio del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio electoral ciudadano número 82,





en la que determinó desecharlo al considerar que su presentación fue extemporánea.

La responsable argumentó que del acta de la sesión de cómputo se desprende que concluyó el diez de junio pasado, siendo que la demanda la presentó hasta el quince siguiente, es decir, fuera del plazo legal establecido.

Destacó que en la sesión estuvo presente el representante del Partido Acción Nacional, quien postuló al candidato, y que además, el actor no acreditó que haya tenido conocimiento de los actos que controvierte en fecha posterior, ni que para su eficacia hubieran tenido que ser notificados personalmente.

Por su parte, el actor adujo que la presencia del representante del partido que lo postuló en la sesión de cómputo, no debe surtir efectos de notificación para él, toda vez que no actuó como su representante ni tenía obligación de informarle los detalles de la sesión. Aunado a que no existen constancias de que el diez de junio pasado hubieren sido notificados los actos que cuestiona.

En el proyecto se propone declarar fundado lo aducido por el accionante, toda vez que el cómputo del plazo realizado por la autoridad responsable tuvo como presupuesto la notificación automática al indicado representante. Sin embargo, no consideró que conforme al artículo 34 de la Ley Electoral local

ésta es aplicable únicamente para los partidos políticos y sus efectos no alcanzan a los candidatos que postulan. Lo anterior, aunado a que no existe en autos constancia de notificación de los actos controvertidos.

En este sentido, la ponencia estima que el Tribunal responsable omitió llevar a cabo una interpretación favorable para el actor, que privilegiara el derecho de acceso a la justicia acorde con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

De ahí, que la ponencia estima que se debe tener como fecha de inicio del cómputo del plazo para la promoción del juicio local, la que el actor señala que tuvo conocimiento de los mismos y consecuentemente, determinar que la presentación de la demanda primigenia fue oportuna.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra que dirima el fondo de la cuestión planteada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales **126** y **127** del año en curso, promovidos por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, respectivamente, en contra de la resolución emitida el pasado treinta de junio por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador número 49, que declaró la existencia de





las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone su acumulación por existir entidad en la resolución reclamada, autoridad responsable y en las pretensiones de los actores.

En cuanto al fondo se propone declarar infundado el agravio en que los actores aducen que la responsable basó su determinación en inferencias, toda vez que, del análisis de la resolución cuestionada se advierte que sí fue realizado un estudio lógico y razonado basado en el análisis objetivo de las pruebas, las cuales le proporcionaron los elementos necesarios para atribuir la autoría de los hechos denunciados a los incoantes.

Por otra parte, la consulta estima infundado lo esgrimido por los actores, relativo a que la responsable vulneró el principio de legalidad al no fundamentar su determinación en el sentido de que no se justificaba que el nombre e imagen de la actora apareciera en la propaganda denunciada, ya que a su decir, tuvo por objeto efectuar una consulta pública en materia energética para dar a conocer la opinión de la ciudadanía, no así a la actora.

Lo infundado del agravio radica en que, como lo razonó la responsable, no se justifica la inclusión destacada de la actora

en dicha propaganda. Si bien, fue reconocido el derecho de los actores para realizar la consulta pública, lo cierto es que el mismo tiene su límite cuando se pierde el fin legítimo de su realización y se traslada éste a posicionar la imagen política de la actora, circunstancia que vulneró el principio de equidad en la contienda.

También adujo MORENA que es violatorio del principio de legalidad que la responsable considerara que la actora, al haber sido precandidata única a jefa delegacional de Tlalpan, no tenía que promocionar su nombre e imagen, ya que a su decir, la convocatoria que emitió previó un proceso de precampaña.

Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al partido, ya que como lo sostuvo la responsable, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que cuando se trata de precandidatura única, no pueden realizarse actos de precampaña, por lo que fue correcto que la responsable determinara que los elementos propagandísticos, con la imagen y nombre de la actora seguida de la leyenda, 'precandidata a la jefatura delegacional', era contraventora de la normativa electoral, por tratarse de actos anticipados de campaña.

En otro agravio, afirmó MORENA que no se actualizaban los elementos de la *culpa in vigilando*, ya que la propaganda denunciada no es ilegal y, por tanto, tampoco es sancionable.





A juicio de la ponencia, debe desestimarse lo aducido por MORENA, ya que al corroborarse la existencia de la conducta denunciada, se considera que existe el correlativo incumplimiento de su obligación como garante que determina su responsabilidad al haber aceptado o tolerado las conductas realizadas, advirtiéndose de ahí la responsabilidad imputada al partido.

Por lo que hace a la calificación de la infracción, el proyecto propone declarar infundados los agravios de los actores, relativos a que las sanciones impuestas en cuanto al monto, resultaban violatorias del principio de razonabilidad y proporcionalidad, al no establecer el mínimo y máximo de la multa decretada en cada caso.

Ello es así, ya que de la resolución impugnada, se evidencia que una vez acreditada la existencia de la infracción y su correspondiente imputación, procedió a imponer la respectiva sanción, tomando en cuenta los elementos mínimos legalmente previstos, para llevar a cabo su individualización. Esto es, consideró las circunstancias particulares para que la sanción fuera adecuada, proporcional y eficaz.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios electorales número **136** y **137**, ambos de este año, promovidos por MORENA y José de Jesús Martín del Campo Castañeda, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de quince de julio de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se les impuso una sanción, por la realización de actos anticipados de campaña al actor y a MORENA por *culpa in vigilando*.

Al respecto, la propuesta consulta en primer término, la acumulación de los medios de impugnación, atendiendo a la identidad en pretensiones, actos reclamados y la responsable señalada por los actores en sus demandas.

Por cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima que el agravio planteado por los actores, relativo a que la responsable no tomó en cuenta los alegatos formulados por estos es infundado.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que al no reseñar de manera puntual lo esgrimido en sus escritos de alegatos, la responsable dejó de tomarlos en cuenta.

Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada es posible desprender el estudio de cada uno de los argumentos planteados en dichos alegatos que la responsable tomó en





consideración para resolver la controversia sometida a su consideración.

Ahora bien, por lo que hace a la acreditación de los actos anticipados de campaña, en primer lugar, se propone realizar el estudio únicamente por lo que se refiere a la propaganda correspondiente a una manta o lona ubicada en la delegación Iztacalco y no así, a la vinculada con la conferencia en la que participó José de Jesús Martín del Campo Castañeda, porque si bien, dicha participación del actor en el evento político masivo en la explanada de la mencionada delegación también forma parte de la resolución impugnada, en la misma se determinó que no se colman los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad administrativa del recurrente, por lo que se refiere a este evento público realizado el doce de abril del año en curso.

Por lo cual, el estudio realizado por el Tribunal local respecto de esta propaganda al no haber sido impugnado, se propone, debe quedar firme y seguir rigiendo en el sentido de declararla infundada.

Por lo que hace a la propaganda relativa a la manta o lona cuya existencia fue constatada por la autoridad sustanciadora, se comparte la conclusión alcanzada por el Tribunal responsable, pues estuvo colocada por lo menos del dieciséis y hasta el diecinueve de abril del presente año; esto es, un día antes del inicio formal de las campañas en el Distrito Federal para el

cargo de jefe delegacional que iniciaron el inmediato veinte de abril.

Además, en el caso se configuraron los elementos personal, temporal y de contenido para acreditar que el aludido ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña, pues al no realizar un deslinde de la propaganda difundida, a pesar de argumentar que no fue expuesta por él, se dio la difusión de su nombre e imagen en vinculación con el nombre del partido que lo postuló como candidato, generando con ello una ventaja indebida de posicionamiento previo respecto a los candidatos de las demás fuerzas políticas a dicho cargo en el proceso electivo que se encontraba en curso.

Ahora bien, por lo que hace al partido actor, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, una vez acreditado que los hechos atribuidos al actor transgredieron la normativa electoral local, fue correcto reprocharle a MORENA el incumplimiento de su deber de garante, puesto que su emblema invariablemente aparece en la propaganda objeto del procedimiento, por lo que tuvo la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al actor.

Por lo que hace a la calificación de la infracción, el proyecto propone declarar infundados los agravios de los actores, relativos a que las sanciones impuestas en cuanto al monto resultan violatorias del principio de razonabilidad y proporcionalidad al no existir una valoración de todos los





elementos a tomar en cuenta para decretar, en cada caso, la sanción impuesta.

Lo infundado radica en que contrario a lo manifestado por los actores, la responsable al momento de imponer las sanciones impugnadas tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos mínimos previstos en el Código Electoral para llevar a cabo una correcta individualización de la sanción. Es decir, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el Tribunal Electoral procedió a determinar el monto de la sanción correspondiente para el ciudadano denunciado y para MORENA, considerando las circunstancias particulares para que las mismas fueran adecuadas, proporcionales y eficaces.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **156** del presente año, promovido por María Isabel Díaz Ildefonso, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó su demanda de juicio electoral por preclusión.

Una vez verificados los requisitos generales y específicos del juicio, se estudia el fondo de la cuestión planteada, consistente en determinar si es correcto o no el desechamiento del escrito

de demanda con motivo de que el actor agotó previamente su derecho de acción al promover una diversa.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se razona que el agravio relativo a que no procedía la preclusión y que el Tribunal responsable no analizó todos los supuestos de las demandas, se estima fundado y suficiente para revocar la resolución combatida.

Lo anterior, pues si bien es cierto que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede suplir la queja deficiente, también lo es que hay principio de agravio, y a juicio del ponente, es suficiente el expresado por el actor consistente en que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por actualizada la preclusión por haber presentado diversa demanda y que además, no analizó todos los supuestos de los recursos iniciales, pues en todo caso, debió acumular y resolver en conjunto.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente, específicamente de la demanda de quince de junio presentada por René Muñoz Vázquez, quien también en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que dicho escrito se presentó después que la demanda que se desechó por preclusión.





Luego, no resulta apegado a derecho tener por actualizada la figura de la preclusión por haber agotado previamente su derecho de acción, cuando la demanda que motiva este juicio se presentó en primer lugar y no en segundo, como lo sostuvo la responsable.

En la consulta también se abunda con relación a que de estimarse que la demanda en cuestión fue presentada en segundo término, es decir, después que la promovida por René Muñoz Vázquez, tampoco daría motivo para desecharla por preclusión, pues finalmente se presentó dentro del término de los cuatro días que prevé la Ley Procesal local.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional **159**, **160** y **172**, así como con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **585**, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como por el ciudadano Oskar Rosales Corona, ostentándose como candidato de este último respectivamente, en contra de la resolución dictada el pasado quince de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que declaró la nulidad recibida en dos casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa al 15º distrito electoral local confirmando la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos a

diputados, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En la propuesta se determina la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa; se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, relativas al incumplimiento del principio de definitividad y frivolidad en los términos precisados en el proyecto, y toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad, se estudia el fondo.

Al respecto, los actores se duelen destacadamente de la falta de exhaustividad en la resolución combatida, en razón de que en su concepto, la autoridad responsable dejó de analizar la totalidad de esos agravios, y en los casos en que sí lo hizo fue deficiente en su argumentación.

En el proyecto se estiman sustancialmente fundadas las alegaciones de los actores, en principio porque del análisis a la demanda impugnada, se advierte que tal como lo aducen los actores, el Tribunal responsable dejó de analizar la totalidad de las casillas controvertidas o, en su caso, los argumentos expuestos fueron generales, sin la motivación suficiente y sin considerar la totalidad de las probanzas que obran en autos.

Asimismo, se acreditó que la responsable omitió contestar exhaustivamente por qué no les asistía razón a los actores respecto a la solicitud de recuento de votos, a la luz de lo





previsto en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del Código Electoral local, tal como lo afirman los actores.

En consecuencia y toda vez que se acreditó que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al estudiar los agravios hechos valer por los actores, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar que emita una nueva, debiendo cumplir con tal principio, estudiando detalladamente cada uno de los planteamientos, así como las pruebas que obran en autos.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Respecto del juicio ciudadano 563, únicamente quiero decir en este asunto que votaré a favor, y que plantea una situación, digamos, un poco similar a la que acabamos de debatir, por eso quería precisar mi voto. Aquí en este asunto se desechó también la impugnación de un candidato con el argumento de que el partido político -son también asignaciones de regidurías de representación proporcional en el Estado de Guerrero-, y se llevan a cabo el diez de junio. El candidato, el ciudadano comparece ante el Tribunal de Guerrero el quince de junio, y se lo desechan al estimar que era el quinto día y que su partido había estado presente en el acto del Consejo distrital.

Comparto plenamente aquí el proyecto, que revoca y que ordena que se admita y se determina en su caso lo procedente, porque aquí estamos hablando de que la diferencia fue un día, en su caso.

Entonces creo que no hay, en efecto, una situación de un transcurso de tiempo, motivadamente o no, pero irrazonable o que no cumple el requisito de la razonabilidad y en este asunto votaré a favor de la propuesta. Era cuanto.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Me sumo, por supuesto a esta precisión que usted hace, que me parece que evidencia la diferencia con el asunto que se votó con antelación.

Me quiero referir a la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional 156 del dos mil quince, con el cual se nos dio cuenta.

Y manifestar, en primer lugar, que acompañaré todos los proyectos que nos somete a consideración el señor Magistrado, con excepción de éste, y voy a expresar mis razones.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia Ley, las Salas del Tribunal están obligadas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expresados. Y





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

el párrafo segundo de este artículo dice, con excepción de lo previsto en el título quinto, del libro segundo y en el libro cuarto de este ordenamiento.

Uno de estos es el juicio de revisión constitucional electoral, el cual prácticamente de manera exclusiva, lo pueden promover los partidos políticos y es una doctrina muy bien establecida de este Tribunal Electoral, que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia en la expresión de agravios.

Yo encuentro que el partido político actor en este asunto, primero, no externa agravios que sean suficientes para poder revocar la resolución impugnada. Y en aquéllos donde esboza un principio de agravio, me parece que es infundado.

Me explico. La resolución controvertida, es una resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó un escrito de demanda que dio lugar a la conformación del expediente del juicio electoral 279 del dos mil quince.

Y la razón por la que desechó, es porque en concepto de la responsable, había operado la preclusión, figura procesal, respecto de la cual estimó el Tribunal Electoral responsable, que se actualizaba dado que había promovido otros dos

ASP 49 06-08-15

escritos de demanda con antelación, el partido político correspondiente.

Y para controvertir estas razones, de que había agotado su derecho de impugnación, el partido político hace una serie de argumentos. El primero, donde aparentemente trata de controvertir el que los tres escritos eran distintos y que, por tanto, debiera no considerarse el desechamiento, estimo que es infundado y no le asiste la razón al actor, porque la firma de tres personas distintas en cada uno de los escritos, desde mi punto de vista, no significa que estemos en presencia de acciones distintas.

El partido político es el titular del derecho, las personas que suscriben simplemente son personeros o representantes. Y en el caso, no se está en defensa de un derecho de las personas físicas en lo individual, sino de los derechos del partido político. Cada uno de los representantes que suscribieron estos escritos de demanda, actuaban en representación del Partido Revolucionario Institucional; entonces en mi concepto, este argumento no le alcanza para desestimar las razones de la responsable.

Un segundo argumento que hace valer el actor, es que el Tribunal responsable le dio preminencia a la causa de improcedencia invocada por la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, lo cual también estimo que no es eficaz





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

para controvertir la razón del desechamiento, que déjenme insistir, es porque agotaste tu derecho de acción con la presentación del primer escrito.

El actor pretende sostener que la autoridad le dio la razón a la responsable, la responsable hacía valer una supuesta irreparabilidad del acto reclamado, que en manera alguna fue invocada en la sentencia impugnada; entonces hace valer argumentos que no controvierten la razón de la decisión.

Y finalmente, hace valer una serie de argumentos, -desde mi punto de vista-, generales o que terminan siendo genéricos, sobre una indebida fundamentación y motivación, incongruencia de la resolución, falta de exhaustividad, que no atendió a principios, que no acumuló. En ninguna de éstas controvierten, -desde mi punto de vista-, la razón central de la decisión que es, agotaste tu derecho de acción con el primer escrito de demanda.

Y en este sentido, no dice en ninguna parte del escrito, ¿en qué consiste la indebida fundamentación y motivación, por qué la autoridad no fue exhaustiva, qué le dejó de analizar, qué pruebas o, en su caso, qué argumentos no tomó en consideración, qué principios no atendió?

Incluso llega a decir que no atendió a normas constitucionales y de tratados internacionales y que se le vulneran en sus derechos, sin decir ¿cuáles derechos o cuáles normas constitucionales? Pretendiendo que este Tribunal se sustituya en una indagatoria o en una revisión de todos los derechos fundamentales que pueda tener en la Constitución, en los tratados internacionales el partido, me parece que esto rebasa, por supuesto, los alcances que puede tener una obligación de suplencia, que, insisto, en el caso concreto, por disposición legal, no está autorizada en los juicios de revisión constitucional electoral.

Entonces, con independencia de lo atendible o no atendible, de las razones que tuvo la autoridad responsable para desechar el escrito de demanda, me parece que en el caso concreto, el actor no controvierte de manera adecuada y eficaz esas consideraciones, y por tanto, estimo que se debiera confirmar la resolución impugnada.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Si me lo permite, Magistrado Romero, nada más fijaré mi posición específicamente en este juicio de revisión constitucional 156, en el cual no votaré a favor, con todo respeto.

Es un tema sobre el cual ya hemos debatido en este Pleno, en cuanto a la posibilidad de que los actores y particularmente, los





partidos políticos puedan presentar dos demandas dentro del plazo de cuatro días para impugnar un mismo acto. Independientemente de la inoperancia de varios de los agravios del actor, lo cual ya fue presentado por el Magistrado Maitret, considero en efecto, que más aun tratándose de un partido político, no se le puede dar, digamos, la protección judicial a la que hace usted referencia en su proyecto, en virtud de que la presentación del primer juicio lleva a la preclusión de su derecho de instar.

Más aun aquí, que se está tratando de un mismo partido político, pero una demanda la firma el representante propietario, la otra el representante suplente. Y con eso, pueden justamente tener una ventaja indebida de impugnar en dos ocasiones un mismo acto.

Recuerdo ya haber tenido esta discusión en torno, justamente, a un asunto en el que un partido político, dos de sus representantes impugnaron. La primera demanda no estaba muy bien hecha y trataron de venir a desistirse de la primera, haciendo valer un segundo escrito dentro del plazo de cuatro días.

Considero aquí lo que yo comparto es el confirmar la sentencia de desechamiento por ya haber agotado su derecho de acción. Es cuanto.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Mi intervención será relativamente sencilla, dado que los dos temas que han sido ya ampliamente debatidos por este Pleno, incluso, ha generado, además de estas amplias discusiones, proyectos que fueron votados en su momento en contra, y que generaron votos particulares y donde están ampliamente explicadas las razones.

Sobre el primer tema, ustedes lo saben, es mi convicción que con independencia de que efectivamente, reconociendo plenamente que en el juicio de revisión constitucional no hay suplencia tenemos jurisprudencia también firme respecto a lo que son los agravios y la manera en que deben ser entendidos la jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS. ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", donde expresamente la jurisprudencia y además en aquellos debates lo destacaba yo, es una jurisprudencia que se forma con precedentes de juicios de revisión constitucional y donde justamente, la lógica es entender los agravios con el elemento de la causa de pedir.

En el caso concreto nada más, para no abundar en lo que ya he dicho ampliamente, el actor expresa agravios como: "El Tribunal local tomó como base para motivar su sentencia, dando mayor ponderación a lo aducido por el consejo distrital y no a lo que adujo en su escrito inicial de demanda, que derivado de ese mal estudio arribó la improcedencia argumentado que el partido político había impugnado los cómputos distritales y la entrega





de la constancia en diversos momentos, lo cual dio origen a diversos expedientes, por lo que operó la preclusión, porque previamente agotó el derecho de acción.”

Está la causa de pedir. Entonces ante la causa de pedir hay que contestarle al actor si efectivamente lo hizo o no el Tribunal local.

Aquí hay un tema muy importante, que es que en el proyecto se destaca que la responsable comete un error, porque radica, dice que agotó su derecho de accionar con la presentación de la demanda suscrita por René Muñoz Vázquez, sin embargo, incurre en un error dado que radicó en el Tribunal con número de expediente posterior al que se le asignó la demanda incoada por René Muñoz Vázquez.

Entonces, considera que precluyó el derecho con una demanda que no es la que se interpuso en primer término, sino la que se interpone en segundo término.

El proyecto entonces, contestando ese agravio que acabo de leer, es que dice: Efectivamente tiene razón, porque no había precluido el derecho con la presentación de esa demanda sino con una diversa.

R

A mí me preocupa mucho que bajo la base de que no hay agravios debidamente configurados, entonces se esté confirmando una sentencia donde se está analizando o el tribunal local analizará una demanda que no fue la que se interpuso en primer término, dado por un error por la manera en que les asignó los números de expediente.

Este es un primer tema muy relevante, -que digamos para mí-, es sustancial en este caso, porque implica justamente determinar cuál demanda se presentó en primer término, y por tanto si precluyó o no con la presentación de la primera.

Y el segundo tema, en este caso para mi juicio es un tanto secundario, y si se atiende al primero. El segundo tema también ha sido motivo de debate, tampoco abundaré, pero yo ya he insistido mucho, como bien decía la Magistrada en el hecho de que si se presenta una segunda demanda dentro del plazo de impugnación, la autoridad tendría que estudiar ambas de manera acumulada, hemos debatido también ampliamente, yo entiendo cuál es su posición y que están preocupados por proteger una serie de principios y reglas procesales, pero a mí me parece que en el debate y en los respectivos votos particulares, he insistido que no hay vulneración alguna a estas reglas o principios procesales y por el contrario, se tutela el derecho de acceso a la justicia y de justicia completa de los actores.





Finalmente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Solamente para precisar un par de cosas, que es mi posición.

Yo efectivamente ni siquiera entraría o en mi posición, ni siquiera habría que entrar a las razones o los méritos de la sentencia del Tribunal y los errores que pudo haber cometido.

Así concluí la primera intervención, pero yo no encuentro estos agravios que en primer lugar desestimen la razón y que nos lleven a analizar absolutamente todo este tema.

El otro aspecto que ya lo introdujeron ustedes dos, sobre el derecho de preclusión y simplemente porque el señor Magistrado Romero recordó su posición y su convicción en este tema, mi punto para mantener el criterio que además -desde mi punto de vista- está implícito en varios criterios de jurisprudencia de la Sala Superior, relacionados con la ampliación de la demanda y sus excepciones, es que atiende al principio de seguridad jurídica e igualdad procesal entre las partes.

Me queda claro que cuando un partido puede o hace valer diversos escritos de impugnación, alguien podría sostenerse, así lo hemos discutido en privado y en público, que siempre y

cuando se publiquen en los estrados, habrá la posibilidad de que comparezcan terceros interesados a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual es, desde mi punto de vista, o podría constituir un cierto desequilibrio procedimental, con independencia de toda la dogmática procesal que se ha construido en torno a esta figura de la preclusión.

Incluso me atrevería a señalar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de este tema, ha hecho pronunciamientos muy puntuales sobre la imposibilidad de estar promoviendo, incluso, juicios de amparo uno sucesivo al otro.

Y me parece que es totalmente consistente la óptica. Entiendo que aquí la distinción que se pretende hacer, es que mientras esté en el plazo, puede presentar uno, dos, tres, cuatro, cinco mil escritos, si le alcanzan las posibilidades al partido político, porque no habría límite, en ese sentido, y perdone la exageración, no es ironizar con esto, pero pudiera ocurrírsele a alguien. Ya hemos visto de repente fotocopias o escritos de machote girar en diversos órganos distritales.

La imaginación de los partidos políticos es inacabable.

Entonces, ante eso creo que las reglas que dan certeza jurídica y las interpretaciones que la salvaguardan, yo me mantendría





en ese plano respetando y reconociendo pues que la visión del Magistrado Romero en esta parte es muy consistente con lo que él opina, cree y siempre ha sostenido.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 156, que fue rechazado por mayoría, con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández. Visto el resultado de la votación, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández se encargó de formular el engrose correspondiente, con la precisión de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños formuló voto particular en el mismo.

En consecuencia en el juicio ciudadano **563** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos señalados en la presente sentencia.

En los juicios electorales **126, 127, 136 y 137**, todos de la presente anualidad, se resolvió, según correspondía:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos de cada sentencia.

SEGUNDO. Se confirman en lo que fue materia de controversia, las resoluciones impugnadas.

En el juicio de revisión constitucional electoral **156**, de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que atañe a los juicios de revisión constitucional electoral **159, 160 y 172**, así como ciudadano **585**, todos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral local que emita una nueva resolución, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes del Pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-





electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-579/2015**; **SDF-JRC-178/2015**; **SDF-JRC-180/2015**; **SDF-JRC-181/2015**; **SDF-JRC-183/2015**; **SDF-JRC-185/2015** y **SDF-JRC-187/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes al juicio ciudadano número **579** y el de revisión constitucional electoral número **187**, ambos de este año, promovidos por Teodoro Mario Alonso Paniagua y el Partido Acción Nacional, respectivamente, cuya acumulación se propone. Así como con los diversos juicios de revisión constitucional electoral números **178**, **180**, **181**, **183** y **185**, también de este año, promovidos todos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en las que se desecharon los juicios electorales intentados a fin de controvertir la entrega de las constancias de mayoría en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, en el caso de los expedientes cuya acumulación se propone.

En todos los casos, una vez verificados los requisitos generales y específicos de los medios de impugnación, se determinó que lo procedente era realizar el análisis de fondo.

En los proyectos que se someten a su consideración, se reitera el criterio que sostuvo el pleno de esta Sala Regional al resolver diversos precedentes cuya causa de improcedencia aducida por

ASP 49 06-08-15

el Tribunal responsable era igual a la aducida en los presentes casos.

En esa línea, se propone calificar como fundados los agravios expuestos por los actores, pues si bien el procedimiento para el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría establecido en el ámbito del Distrito Federal no reviste la característica legal de ser sucesivo, ininterrumpido y permanente, se concluye con base en una interpretación *pro persona* y *pro actione*, que debe regir la procedencia de los medios de impugnación, por cuanto a la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, el criterio de que el plazo de impugnación corra a partir del día siguiente a que ello ocurra y no a partir de que finalice el cómputo respectivo.

Ello es así, puesto que las etapas de cómputo y resultado de la elección, así como la de declaratoria de validez, contenidas en el artículo 277 del Código Electoral local, son sucesivas y vinculadas entre sí. Por lo que el cómputo y resultado de la elección adquieren validez al momento de realizar la declaración correspondiente, interpretación que es conforme con lo sostenido en el diverso artículo 79, fracción I de la Ley Procesal local, en el que se establece que el juicio electoral que tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, deberá señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los





resultados del cómputo, la declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Considerar lo contrario podría restringir de manera indebida el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, así como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva que incorpora el acceso a la justicia, lo que conduce a sostener que debe maximizarse tal derecho cuando se interpretan requisitos de procedencia que puedan limitar su ejercicio. Ello, en cumplimiento a la obligación que a los juzgadores impone el artículo 1° de la propia Constitución.

En virtud de lo antes expuesto, se propone revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que el Tribunal responsable resuelva los medios de impugnación en los términos expresados en los proyectos.”

Sometidos a la consideración de la Sala, los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia en los juicios ciudadano **579** y de revisión constitucional electoral **187**, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos de la resolución.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el presente fallo.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **178, 180, 181, 183 y 185**, todos de dos mil quince, se resolvió en cada caso:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el presente fallo.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electorales y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-559/2015; SDF-JDC-577/2015; SDF-JE-113/2015; SDF-JE-122/2015; SDF-JE-135/2015; SDF-JE-138/2015 y SDF-JRC-163/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **559** de la presente anualidad, promovido por Nuris Sotelo Ortiz, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se desechó por extemporánea la demanda primigenia presentada con la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

finalidad de controvertir un Acuerdo del Instituto local, mediante el que se tuvo por aprobada su sustitución como candidata del PRI a cuarta regidora del Ayuntamiento de Ometepec, en virtud de su supuesta renuncia.

En el proyecto se propone calificar los agravios de la promovente como fundados, pero a la postre, inoperantes, y en consecuencia se estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Los agravios son fundados porque la autoridad responsable, de forma indebida computó el plazo para la presentación de la demanda a partir de dos momentos distintos: a) Del día que el representante del PRI conoció del Acuerdo del Consejo General por el cual se autorizaron las sustituciones de los candidatos por renuncia, entre ellos la actora, y b) Del día de la jornada electoral, en el cual la actora votó, hecho que, a juicio de la responsable, le permitió darse cuenta de su sustitución, pues no aparecía en la misma su nombre, sino de otra persona.

Así en el proyecto, se indica que la autoridad responsable conculcó los derechos de la promovente, pues no era dable que se estableciera dicho cómputo a partir de dos momentos distintos, máxime porque el Tribunal local basó sus razonamientos en inferencias subjetivas, lo cual es erróneo toda vez que las causales de improcedencia, tienen que ser manifiestas e indudables. Por tanto, no pueden tenerse por acreditadas a través de ese tipo de inferencias.

No obstante lo anterior, si bien lo ordinario hubiera sido revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable que emitiera un nuevo fallo, esto a ningún fin práctico llevaría toda vez que en el proyecto se advierte que se actualiza una diversa causal de improcedencia, de ahí la inoperancia de los disensos.

En efecto, al haber presentado la actora demanda en contra de la sustitución de su candidatura en fecha posterior a que se llevó a cabo la jornada electoral, se trató de un acto consumado de forma irreparable en virtud del principio de definitividad que rigen las etapas del proceso electoral.

Lo anterior es así, pues el acto que impugna la promovente, consiste en el Acuerdo dictado el pasado ocho de mayo por el Consejo General del Instituto local, mediante el que se aprobó la sustitución de su candidatura.

Al respecto, en la propuesta se señala que en los diversos asuntos, esta Sala Regional, por las circunstancias particulares de los casos, se ha pronunciado en relación a la reparabilidad respecto a cargos de representación proporcional después de la jornada electiva.

No obstante ello, se precisan las razones por las cuales el presente caso no se encuentra en los supuestos de excepción del principio de definitividad.





Por último, en el proyecto se propone dar vista al Instituto local, en relación a los hechos manifestados por la actora, relacionados con su supuesta renuncia para los efectos procedentes.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **577** del presente año, promovido por Araceli Bautista Paz, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se determinó sobreseer el juicio por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia de extemporaneidad.

En el presente juicio ciudadano, la actora se queja de que la sentencia impugnada resulta incongruente, pues por una parte, determinó tener por no interpuesto el escrito de comparecencia de las terceras interesadas por extemporáneo y por otra parte, determinó incorporar a la resolución que ahora se impugna, las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por aquéllas, para que fueran analizadas en el fondo.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperante el agravio.

Ello, porque si bien se determinó tener por no presentado el escrito de tercero interesado, ello no cancela la posibilidad de que, si así lo determina el juzgador al valorar la trascendencia del derecho o derechos que podrían verse afectados, sean

llamados a juicio mediante notificación personal, con objeto de que le sea respetado su derecho de audiencia.

Así, también se considera inoperante el motivo de disenso, porque las manifestaciones controvertidas no causaron en sí mismas perjuicio alguno a la promovente.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio relacionado con la incorrecta fijación de la *litis*, pues a su parecer lo que le causa perjuicio no es el registro de las candidatas, sino su asignación como diputadas, además de que afirma que no tuvo conocimiento de dicha irregularidad en el registro hasta el momento de presentar su demanda. El agravio es infundado, pues la circunstancia del desconocimiento de la supuesta ilegalidad no puede oponerse a los principios de definitividad y certeza del que gozan las distintas etapas del proceso electoral.

Y por las mismas razones, tampoco resulta válido impugnar un acto de diversa etapa electoral, pretendiendo atribuirle una presunta ilegalidad derivada de un acto de etapa anterior.

Por último, hace valer la supuesta inconstitucionalidad del artículo 346 del Código Electoral local, pues no permite ofrecer la prueba pericial tratándose del juicio ciudadano.

En este sentido, el proyecto propone declarar inoperante el agravio por falta de un acto concreto de aplicación, pues en





diverso juicio ciudadano se determinó que el acto no era susceptible de ser impugnado al momento de su emisión, sino en todo caso, a través de un agravio que controvertiera cuestiones procedimentales a partir de la sentencia de fondo. Es decir, aquella que con mando en los presupuestos procesales se avocara a analizar y decidir sobre las pretensiones planteadas.

De ahí que si la sentencia que ahora se impugna constituye el sobreseimiento de dicho medio de impugnación local, ello implica que al no superarse obstáculos procesales respecto de la acción intentada, resulta jurídicamente imposible analizar y resolver, en consecuencia, sobre el fondo del asunto planteado.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **113** de este año, promovido por Víctor Hugo Romo Guerra, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

En el proyecto se estima que el Tribunal local realizó un incorrecto estudio de las conductas denunciadas, ya que resolvió en primer lugar, debía estudiarse lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, ello con independencia de lo relativo

a las reglas sobre los informes de labores establecidas en la legislación.

Se estima así, dado que las reglas para la difusión de informes de labores contemplan una hipótesis de excepción a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, a partir de lo cual se concluye que la difusión de propaganda para informar y rendir cuentas a los ciudadanos no puede considerarse una infracción al precepto constitucional señalado.

De esta forma, en el proyecto que se propone, se realiza un análisis de los promocionales difundidos en cine que fueron materia de denuncia, llegándose a la conclusión de que el primero de ellos cumplió con los límites temporales y geográficos establecidos en la ley.

Por lo que hace al segundo de los promocionales, se concluye que no existen elementos probatorios que permitan atribuir la responsabilidad de su difusión al actor.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, se propone dar vista al Instituto local para que lleve a cabo una investigación en relación a la difusión del segundo promocional, y en su caso, emplace a los sujetos que corresponda en términos de la normativa aplicable.





En este orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral **122** de la presente anualidad, promovido por Clara Marina Brugada Molina, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador por el que se determinó que dicha ciudadana era administrativamente responsable por la comisión de actos anticipados de campaña, y en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, se tomó en cuenta, entre otras cuestiones, la capacidad económica de la actora para la individualización de la sanción atinente.

A juicio de la ponencia, resultan infundados los agravios sobre la valoración de la condición económica de la actora, puesto que se comparten los razonamientos por los que el Tribunal local, con base en la declaración patrimonial para el registro como ciudadana de la actora, concluyó que ésta cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar la sanción impuesta. Lo anterior, porque la información contenida en la referida declaración patrimonial tiene presunción de veraz al ser datos asentados por la propia promovente, la cual, al tenerla a la vista se corrobora que la sanción impuesta no resulta desproporcionada a las posibilidades económicas de la promovente, ni representa una carga excesiva.

Por otra parte, en la propuesta se califican como inoperantes los agravios relativos a la cuantificación de la sanción y la

valoración de los elementos acreditados por la responsable para disminuirla, ya que constituyen alegaciones novedosas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **135** de este año, promovido por MORENA al cual se propone acumular el **138** del mismo año, pues ambos controvierten la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador por el cual se declaró la inexistencia de violaciones a la Ley Electoral y se impone a Néstor Núñez López y MORENA multa a cada uno.

Se propone declarar infundados los agravios porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí se ocupó de los argumentos expuestos al contestar la denuncia y de los alegatos propuestos por los actores. Además, correctamente se determinó en la misma que el denunciante no sólo aportó como pruebas las fotografías e imágenes que se encuentran digitalizadas en la demanda inicial, sino que, además de ello, anexó los dípticos en los que figura el nombre de Néstor Núñez López y de MORENA, los cuales fueron señalados como los que se distribuyeron el once de abril en la plaza Los Ángeles, de la delegación Cuauhtémoc.





Así las cosas, las cuatro fotografías impresas y un medio magnético generaron fuertes indicios respecto de los hechos que se pretendían comprobar, aunadas a diversas diligencias que llevó a cabo la autoridad administrativa.

Es decir, que aunque las fotografías por sí mismas y en lo individual no acreditaban exactamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su administración con el restante caudal probatorio fue posible para la responsable colegir que la propaganda fue distribuida en el periodo en el que no correspondía realizar actos de campaña o precampaña.

Aunado a lo anterior, los motivos esenciales que tuvo en cuenta la autoridad responsable para imponer a MORENA una multa se consideran debidamente fundadas, pues se llegó a la conclusión de que no asistía razón al partido actor porque el hecho de que el Tribunal responsable analizara agravantes y atenuantes al momento de fijar la multa que impondría al infractor, de suyo implica el ejercicio jurídico de fundamentación y motivación que deben contener todo acto jurídico, independientemente de que se pudiera resultar ínfima la multa impuesta, pues este Tribunal Electoral no podía modificarla atento al principio *non reformatio in peius*, por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral **163** del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para

controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que, entre otras cosas, determinó modificar los resultados asignados en el acta de cómputo distrital del distrito 6 electoral Jiutepec Norte, en dicha entidad federativa.

El actor sustenta sus motivos de disenso al estimar, por un lado, que la responsable omitió estudiarle el agravio respecto de que los integrantes de las mesas directivas de casilla carecieron de nombramientos, preparación y requisitos para ejercer su actividad, por otro, que el Tribunal local al anular sólo algunas casillas valoró indebidamente los efectos y alcances de la nulidad de la elección.

Ello, porque no tomó en cuenta que existieran irregularidades graves, así como que debió aplicar supletoriamente el artículo 311 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

En el proyecto, se propone declarar fundado, en principio, pero inoperante a la postre el primer motivo de disenso. Si bien, le asiste la razón en cuanto a que la responsable dejó de estudiarle el cuestionamiento sobre que los integrantes de las mesas directivas de casilla carecieron de nombramientos, preparación y requisitos para ejercer su actividad, lo cierto es que tal aserto se realiza de manera genérica y dogmática, sin demostrar su dicho.





Por último, se propone declarar inoperantes los demás agravios por las razones expuestas. En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Anunció que estoy a favor de los seis proyectos que se someten a nuestra consideración y de los que se ha dado cuenta, solamente quiero hacer un comentario al juicio electoral 113, dada sus particularidades.

En este tipo de casos, me parece importante que públicamente se diga cuando así proceda, que no somos ajenos a los debates que se pueden dar en los tribunales locales, eso en ocasiones no se puede decir en las cuentas y en los proyectos mismos, pero aquí hay un tema muy relevante que es la difusión de un informe, como bien se dijo en la cuenta, que en el proyecto se estima que hubo un promocional relacionado con un informe de labores de un delegado aquí en el Distrito Federal, que se difunde en las salas de cine, de la demarcación territorial, en el proyecto se estima que es legal, porque cumple con los parámetros, con la excepción que establece la Ley para difundir este tipo de promoción de los servidores públicos, cuando se encuentra en el marco de esta difusión de los informes de labores.

Pero a lo que me refiero con este debate que hubo en el Tribunal local y que incluso motivó la existencia de dos votos

particulares, es porque, -incluso la propia sentencia hace referencia a ese tema-, hay un segundo promocional, si bien el promocional que se difunde en las salas de cine, aparece la imagen y el nombre del delegado, entonces en funciones, y fue difundido antes incluso el inicio de las precampañas, lo que el Tribunal local razona en la sentencia, es que hay un promocional diverso que fue también difundido en las salas de cine, y que si bien ya no tiene la imagen y el nombre del servidor público, estima el Tribunal local que dada su vinculación y la similitud de elementos con este segundo promocional, la intención del primer promocional, era obtener una ventaja indebida en la competencia electoral.

Déjenme frasearlo de esta manera, que el primer promocional que se difunde en cine, está dentro del marco de la Ley, dentro del marco de la difusión de un informe de labores, y al segundo se le quitan los elementos de la imagen y el nombre del servidor público, con la idea como de montar un promocional sobre otro.

Y entonces, ya el segundo promocional sí se difunde en el período de precampaña.

A partir de ahí es donde razona el Tribunal local que estima que el primer promocional tiene la intención de promocionar de manera anticipada al funcionario público, que posteriormente también, está acreditado en autos, que fue candidato.

Acompañó el proyecto en sus términos, dado que efectivamente como bien se ha dicho en la cuenta, cuando se hace el análisis





del primer promocional, efectivamente se encuentra con toda claridad que está dentro del marco que permite la Ley para difundir este tipo de promocionales, en el marco de la difusión de un informe de labores.

El problema en este asunto es que respecto al segundo promocional, no hay una investigación exhaustiva, y así se dice en el proyecto.

¿Cuál es el problema entonces? Que la premisa de la que parte el Tribunal local, en el sentido de que el segundo promocional vicia al primero, está sobre la base, no tiene un cimiento sólido, porque no tiene una investigación en la cual, por ejemplo, se hubiera acreditado ¿quién contrató ese promocional, si fue contratado con recursos públicos? Lo cual se dice claramente en el proyecto.

La particularidad también en este asunto es que, por ejemplo, esa deficiente investigación no fue impugnada por el quejoso en el procedimiento administrativo sancionador.

Entonces, solamente lo que estamos enfrentando, en este caso, es la denuncia del sujeto sancionado quien dice: "Pues es que el promocional yo lo difundí en el marco de mi informe de labores, me está permitido por la Constitución y por las leyes de excepción. Y por tanto, al estar permitido, no se me podía sancionar por la difusión de ese promocional".

Sin embargo, no hay cuestionamiento alguno, porque no podría haberlo sobre el tema del segundo promocional.

Y esa parte entonces es lo que al no estar debidamente sustentada la investigación del segundo promocional, no puede entonces sustentarse la premisa del Tribunal local, en cuanto a lo que dice el primer promocional difundido en cine, es el segundo promocional el que ya no tiene los elementos.

Es por eso que también comparto la construcción del proyecto, porque al no estar sustentada esa segunda parte en una investigación completa y exhaustiva, es que en este caso debe operar el principio de presunción de inocencia y, por tanto, absolverse al denunciado y revocarse la resolución del procedimiento sancionador.

Acto continuo, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó sustancialmente lo siguiente: De manera muy breve, Magistrada, para respaldar, y lo haré así con mi voto en su momento, los proyectos que nos somete a consideración, el sentido de este juicio electoral 113 y me parece que la intervención del Magistrado Romero fortalece muy bien, porque además está recogido en parte de los efectos que se proponen en el proyecto, el hacer la indicación que las autoridades electorales en estos procedimientos deben ser más diligentes en la investigación.





A ver, no lo justifico, pero lo comprendo. Es la primera vez que se enfrentan a un modelo como éste, e inclusive, bueno, nuestro país está cambiando muchísimo, habrá que construir modelos en el derecho penal, por ejemplo, una policía de investigación plenamente capacitada, donde pueda hacer investigaciones adecuadas, que sustenten casos.

Yo hago esta analogía. Me parece que aquí el Instituto actúa como un cierto tipo de fiscal, que pone y debe sustentar un caso completo.

Me parece que la propuesta de la Magistrada es totalmente acorde a derecho. El único que vino a controvertirla es el sancionado y demuestra, desde mi punto de vista, que la resolución que le impone una sanción no se sostiene, porque de acuerdo con la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Distrito Federal prevén como excepción a la promoción personalizada que no se considera campaña o acto de campaña la relacionada a los informes.

Y esto, bueno, estamos en el análisis del primer promocional al que hacía referencia el señor Magistrado, plenamente, en un evento que tiene cobertura normativa.

Y respecto al segundo, efectivamente, pudo haber más responsables o probablemente esta misma persona, me pongo a pensar si, por ejemplo, en la investigación hubieran visualizado o encontrado un contrato firmado cuando él era jefe delegacional que abarcara no sólo la promoción de los "Cineminutos" durante su informe de labores, sino también extender el contrato a una serie de promocionales posteriores en relación con la delegación.

Esto no existe en el expediente, y por tanto, no se puede sustentar que el segundo promocional le genere una responsabilidad a Víctor Hugo Romo. Creo que en esta parte es muy, muy sólido el proyecto de la Magistrada Otálora.

Y yo terminaría diciendo que también hay una parte que me parece muy importante del proyecto, es un agregado final que se hizo donde la Magistrada Otálora analiza que hay otro tipo de normas, no sólo las constitucionales y legales, sino las reglamentarias. Y ojalá en algún otro momento, aquí pues era innecesario entrar a un análisis de constitucionalidad del reglamento, dado el sentido de la decisión y porque además, la resolución impugnada no se sustenta en los artículos del reglamento, pero es un reglamento muy interesante, porque prevé aspectos que hay que eventualmente debatir, por ejemplo, que sólo pueden hacer informes de labores aquéllos que legalmente tengan la obligación. Y que en la promoción que se haga de estos informes no se pueden utilizar imágenes y voces del servidor público.





Es algo muy interesante, no está planteado ni en la resolución impugnada, ni en los conceptos de agravio y no había necesidad *ex officio* a hacer un análisis. Pero me parece que ojalá haya momentos, porque de este reglamento hay aspectos importantes de constitucionalidad que se podrían hacer pronunciamientos muy interesantes.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó lo siguiente: No agregaré algo más sobre este asunto, no sólo por los efectos de la tos, sino porque creo que ya que dijeron todo lo que había que decir.

Agradezco además el agregado de la vista, proviene justamente de la sesión privada en la que en la discusión del sentido del mismo surgió justamente estas inquietudes entorno a este segundo spot, digamos, en cines, que todo indica que hay algo más que investigar en este asunto, pero ya por cuerda separada por parte del Instituto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **559** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos precisados en este fallo.

Por lo que hace a los juicios ciudadano **577**, electoral **122** y de revisión constitucional electoral **163**, todos del año en curso, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones impugnadas.

En el juicio electoral **113** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se da vista al Instituto local para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios electorales **135** y **138**, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada.





5. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-578/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **578** del presente año, promovido por Leticia Beltrán Caballero, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la expedición de la constancia de mayoría a favor de la actora como diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 06, Jiutepec Norte, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en virtud de la supuesta causa de inelegibilidad de la actora, consistente en la omisión de separarse del encargo de regidora de dicho Ayuntamiento, noventa días antes de la jornada electoral.

En el proyecto se considera fundado el disenso encaminado a demostrar que la demanda de juicio ciudadano primigenio se presentó extemporáneamente, porque la responsable se limitó a tomar por válido la manifestación bajo protesta de decir verdad, que las actoras primigenias conocieron de los actos el veinte de junio, sin considerar la publicación de dieciocho de junio en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’, por el que se da a

ASP 49 06-08-15

conocer la relación de diputadas por ambos principios que fueron electos para integrar la legislatura local.

Así el plazo para impugnar lo ocurrido del diecinueve al veintidós de junio, por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de junio, resulta claro que fue extemporánea.

Por lo que se refiere al agravio derivado de la definitividad del acto consistente en que el PRD hizo valer previamente en sede administrativa la supuesta causa de inelegibilidad de la actora, en el proyecto se propone calificarlo como fundado.

Esto es así, porque la resolución de diecisiete de abril del presente año, recaída en recursos de reconsideración interpuestos por la que se estimaron infundados los agravios hechos valer por el PRD, respecto de la supuesta causa de inelegibilidad de la actora, por la omisión de separarse del encargo de regidora noventa días antes de la jornada electoral, no fue impugnada en su momento, por lo que causó ejecutoria.

Esto es, el acto fue consentido y definitivo. En consecuencia, en la consulta se propone revocar exclusivamente los resolutivos quinto y sexto de la resolución impugnada, y al no haber medios de impugnación pendientes de resolución en esta Sala Regional por los que se pudiese modificar la validez de la elección respectiva, debe quedar incólume la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de Leticia Beltrán





Caballero, y quedar sin efectos lo ordenado por la responsable en favor de Fanny Ocampo Almazán. “

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **578** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se revoca en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

6. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes del Pleno, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JRC-176/2015; SDF-JRC-177/2015 y SDF-JRC-184/2015;** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución atinentes a los juicios de revisión constitucional electoral **176, 177 y 184** de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desecharon diversos juicios electorales presentados en contra del cómputo distrital y la entrega de la constancia de mayoría respectiva de diputados de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los distritos 2 y 21, así como en contra de la declaración de validez

ASP 49 06-08-15

de la elección de Jefe Delegacional realizada en el 09 Consejo Distrital.

En los proyectos que se someten a su consideración se estiman que son sustancialmente fundados y suficientes los agravios para revocar las improcedencias decretadas por el Tribunal responsable.

Lo anterior, toda vez que de la controversia, no deriva una falta de legitimación, puesto que no es materia de *litis*, que los promoventes cuentan con legitimación para controvertir los atinentes resultados de la elección, sino que el punto de disenso es la personería de quien compareció a juicio en su nombre, suscribiendo el escrito inicial de demanda.

Al respecto, es claro que quienes tienen el carácter de representantes de un partido político ante el Consejo General del Instituto local, por disposición expresa del Código local tienen la calidad de representantes del partido, sin que de precepto alguno se obtenga que, sus atribuciones de representación se limiten sólo al órgano ante el que se encuentran acreditados.

Lo anterior, a partir de que analizada la limitante que tuvo por acreditada el Tribunal responsable para desechar de plano las demandas, la misma no tiene un parámetro de razonabilidad en





su exigencia, más que la de un formalismo que restringe el acceso a la justicia.

Ahora bien, en los presentes casos se considera asiste razón a los promoventes en cuanto afirman que cuentan con facultades estatutarias para promover los juicios de origen, puesto que con base en lo razonado en los proyectos, es posible concluir que el representante de los promoventes ante el Consejo General del Instituto local, al tener las mismas atribuciones que el representante en el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, está facultado estatutariamente para promover medios de impugnación como los juicios de origen.

En virtud de lo antes expuesto, se propone revocar las resoluciones impugnadas para el efecto que en cada caso se señala.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente: Simplemente para destacar que en esta sesión han sido testigos de que tenemos discrepancias los señores Magistrados en criterios, pero estos proyectos con los que se acaba de dar cuenta, también son muestra fehaciente del trabajo conjunto que hacemos las tres ponencias.

A propósito de los juicios que se nos presentan, yo realicé una primera propuesta, haciendo una interpretación del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente en lo concerniente

al artículo 20 de la Ley Procesal, sobre quiénes tienen la personería de los partidos políticos para representarlos en los medios de impugnación y la comparación con la restricción que existe a nivel federal, para que los registrados ante los órganos electorales puedan actuar exclusivamente ante los órganos en los que están registrados.

En el caso era el representante ante el Consejo General del Instituto, el que hacía las promociones y el Tribunal los desechó porque en su concepto debió haber sido el representante a los órganos distritales.

Esta primer propuesta se vio enriquecida y me parece que los proyectos en esa parte son muy virtuosos, porque además de la interpretación *pro actione* que se hace en los mismos, se explora y se llega a la conclusión totalmente convincente de que además en el caso concreto, de acuerdo con la normativa estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, tenía facultades para actuar en representación del partido, el representante ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Me parece que estas dos interpretaciones propuestas durante la discusión de nuestros asuntos, se armonizan, se complementan y sobre todo privilegian un derecho de acción, en otras palabras, garantizan el acceso a la justicia en estos asuntos.

R



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral **176**, **177** y **184**, todos del año en curso se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el presente fallo.

7. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-568/2015**; **SDF-JE-139/2015**; **SDF-JRC-162/2015**; y **SDF-JRC-174/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **568** de este año, promovido por Jaime Álvarez Cisneros para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó su sustitución como diputado local por el principio de representación proporcional, en el que se propone desechar la demanda porque el actor carece de interés jurídico atento a que no fue parte en ninguno de los juicios cuya resolución reclama.

Por cuanto al juicio electoral **139** de este año, incoado por José Luis Aispuro Funes y el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal local antes citado, relacionada con la elección de diputados locales de mayoría relativa en el 13 distrito electoral, en el proyecto se propone desechar la demanda respecto al primero de los promoventes porque carece de firma autógrafa. Y en cuanto al segundo, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea como se expone en el proyecto.

Ahora, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral **162** de dos mil quince, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad relativa a los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el 06 distrito electoral. La ponencia propone desechar la demanda, atento a que el actor reclamado no es determinante para el resultado de la elección, pues aun cuando se anularan las casillas que menciona, no cambiaría el partido vencedor y no se alcanzaría el umbral establecido en la ley para declarar la nulidad de la elección.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **174** de dos mil quince, promovido por MORENA contra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para impugnar la sentencia relacionada con la elección de diputados locales de mayoría relativa por el 13 distrito electoral, en el que se propone desechar la demanda en





razón de que el actor omitió señalar en el escrito que presentó los hechos en que basa su disenso, así como conceptos de agravio, sin que acompañara a tal curso demanda alguna en la que los hiciera valer.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia en los juicios ciudadano **568**, electoral **139**, así como de revisión constitucional electoral **162** y **174**, todos del año en curso, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veinte horas con un minuto del seis de agosto del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala

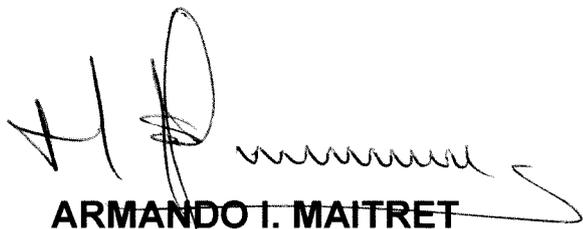
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

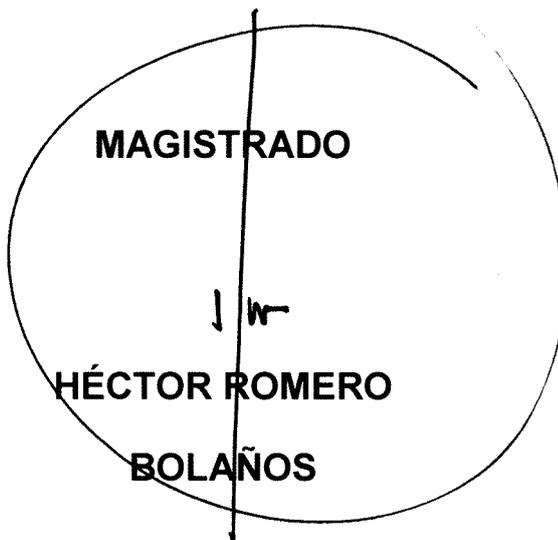
MAGISTRADO



ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN